**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

Bogotá, primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Magistrada Ponente:** Bertha Lucy Ceballos Posada

**Radicación:**  25 000 2336 000 **2015 01947**

**Accionante:** Martha Liliana Rojas Quiñones

**Accionados:** Ministerio de Educación Nacional y

Universidad Externado de Colombia

**ACCIÓN DE TUTELA**

Sentencia

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por Martha Liliana Rojas Quiñones para la protección de sus derechos fundamentales a la educación y la igualdad diferenciada por su estado de embarazo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud de tutela**

La señora Martha Liliana Rojas Quiñones afirmó que es sujeto de especial protección constitucional por su estado de gravidez y que actualmente cursa la especialización en derecho de seguros en la Universidad Externado de Colombia.

Señaló que esta última vulnera sus derechos fundamentales y los de su hijo que estaba por nacer, porque negó excusarla de inasistir a la sesión de clases programada para el 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2015, para evitar improbar los cursos respectivos. Lo anterior, a pesar de que expuso que se encuentra en una situación excepcional relacionada con el parto que, en los últimos días, le fue programado para el 18 de agosto de 2015 debido a su embarazo de alto riesgo.

La accionante dirigió también la tutela contra el Ministerio de Educación Nacional en tanto debe vigilar que los reglamentos estudiantiles no contengan normas inconstitucionales o discriminatorias de la mujer en estado de embarazo.

Precisó que la aunque la fecha estimada de su parto era inicialmente el primero de septiembre de 2015, por complicaciones de su estado de salud, le programaron cita para inducirle el parto el 18 de agosto de 2015, a sus 37 semanas de gestación.

Agregó que la Universidad Externado no accedió a excusarla por su inasistencia a la sesión de clases programada entre el 19 y 22 de agosto de 2015, invocando lo establecido en el reglamento de posgrados de la Universidad, con lo cual improbaría las materias y algunos módulos que se agotarían en esas fechas, debido a su inasistencia.

Agregó que la Universidad tampoco le permite presenciar la sesión de clases, o conocer luego el contenido de las mismas a través de medios electrónicos -y/o con el material digital sobre dicho contenido que le fue enviado previamente- y así presentar posteriormente los exámenes para aprobar las materias estudiadas en dicha sesión. Por ello no podría culminar el programa de especialización en este año en el tiempo programado. La opción que le ofrecieron es aplazar las materias y esperar hasta el año siguiente a que se vuelva a realizar -en esta misma fecha- la sesión de clases correspondiente para asistir y aprobar las materias.

Manifestó que la decisión de la Universidad Externado vulnera sus derechos a la educación y a la igualdad, es discriminatoria frente a ella por su estado de embarazo y le afecta sus expectativas y oportunidades laborales, ante la necesidad de postergar por un año más la culminación del posgrado que adelanta.

Adicionalmente, sostuvo que el reglamento de posgrados de la Universidad vulnera las reglas de protección especial a la vida, la niñez y a la maternidad, que son parte del desarrollo de la personalidad de la mujer y del ejercicio de la libertad individual; razón por la cual el Ministerio de Educación debió revisar dicho reglamento para evitar que incluyera reglas discriminatorias que obligan a las mujeres embarazadas a desertar de sus estudios académicos.

Con base en lo anterior, la accionante solicitó lo siguiente:

1. - Se tutele el derecho a la igualdad diferenciada en cumplimiento del mandato constitucional que ordena especial protección a la mujer embarazada y al hijo que está por nacer, pues no tenemos por qué desertar de la universidad simplemente por el hecho de dar a luz y porque la institución educativa no accede a facilitar medios tecnológicos que puedan suplir la asistencia a la cátedra magistral en el mes de agosto de 2015, para el programa de Especialización en derecho de los Seguros.

Como efecto de la anterior protección

1. - ORDENAR a la Universidad Externado de Colombia abstenerse de registrar las fallas por mi inasistencia en los días 19. 20, 21 y 22 de agosto de 2015 por presentarse un caso de fuerza mayor. En consecuencia, que por esa misma razón no pierda las asignaturas y/o módulos.
2. ORDENAR a la Universidad Externado de Colombia que me otorgue copia de los medios audiovisuales empleados para grabar las clases dadas durante los días 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2015.
3. PREVENIR a la Universidad Externado de Colombia para que NO me obligue a desertar del programa por el hecho de mi embarazo y nacimiento de mi hijo.
4. - DECLARAR que la norma establecida en el reglamento estudiantil de postgrado que niega la posibilidad de excusa en la asistencia a clases por licencia de maternidad es INCONSTITUCIONAL, discriminatoria contra las mujeres embarazadas y contra los enfermos y/o en consecuencia se inaplique en mi caso.
5. - ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, revisar el reglamento estudiantil de la Universidad Externado de Colombia para que como autoridad educativa del país le ordene su modificación y si fuere del caso revoque la acreditación de los programas por discriminación contra la mujer embarazada y las personas que por alguna razón de salud no pueden asistir a las clases.

**2. Oposición**

**2.1.** La **Universidad Externado de Colombia** solicitó negar las pretensiones de la accionante. Manifestó que ante el carácter de derecho-deber de la educación, la Corte Constitucional ha señalado que los estudiantes deben cumplir los requisitos señalados en los reglamentos, si son razonables y proporcionados; si no, deben afrontar las consecuencias previstas en las normas internas, y que la tutela no procede para eludir el cumplimiento de tales requisitos, ni para perseguir la acreditación de requisitos de acceso y permanencia en la institución que no han sido acreditados en el ámbito académico de la institución.[[1]](#footnote-1)

Agregó que el Reglamento Orgánico Interno y el Reglamento Especial de Exámenes se entregaron a todos los estudiantes de la institución educativa.

Citó un pronunciamiento de la Corte Constitucional relacionado con el alcance de la autonomía universitaria, que señala:

“Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los problemas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias.”[[2]](#footnote-2)

Precisó que conforme al reglamento de posgrados de la Universidad, cuando el estudiante no puede asistir a alguna de las visitas (sesión de clases) debe aplazar las correspondientes materias para evitar perder (no aprobar) el programa, pues así lo establecen los artículos 7, 9, 15 y 36 de dicho reglamento.

Sostuvo que no resulta viable que la accionante se valga de la tutela para que se desconozca e inaplique una norma reglamentaria válida y vinculante, como la que establece el conteo de las fallas (inasistencias) al estudiante que no asiste a las clases de un programa presencial, como es la especialización en Seguros que cursa la accionante.

De otro lado, afirmó que no se dio a la accionante un trato discriminatorio ni diferenciado frente a otros estudiantes y que no existe soporte fáctico ni probatorio de la aducida vulneración de su derecho a la igualdad.

Expuso que tampoco se ha desconocido su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni los derechos fundamentales de su hijo por nacer y la accionante se limitó a enunciar la supuesta violación de esos derechos, pero no la sustentó. Agregó que el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no es una discriminación si se reúnen tres elementos: ***(i)*** que los hechos sean distintos (fáctico); ***(ii)*** que la decisión de tratarlos diferente esté fundada en un fin constitucionalmente aceptado (legal o administrativo); y ***(iii)*** que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada (constitucional).

Indicó que no se ha vulnerado el debido proceso a la accionante, puesto que el reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho se basa en lo Reglamento Orgánico y este no contiene disposición alguna que trasgreda la Constitución Política.

Adujo que el artículo 9° del reglamento de Posgrados señala que *la inasistencia mayor al 20% de las actividades escolarizadas, aún con excusa, genera como resultado la pérdida de la materia, que se califica con la nota de cero (0).*

Y que cuando la estudiante formalizó la matricula en el programa de Especialización en Seguros asumió el compromiso de cumplir dicho reglamento, como lo establece también su artículo 7°.

Agregó que, por lo anterior, ante la solicitud de la accionante, se le informó la alternativa de aplazar las materias que se verían en la visita programada para la fecha del parto; además, porque la inasistencia le acarrearía la pérdida del módulo completo, que incluye materias ya vistas y aprobadas en sesiones anteriores.

Afirmó que la afectación aludida sería que *“obstaculiza mis expectativas personales y laborales de ejercer en el sector asegurador”* no le es imputable a la Universidad sino que se debe a la situación derivada de la necesidad de inducirle el parto.

Por último, señaló que el programa de Especialización en Seguros es presencial, por lo que no es posible, como solicitó la accionante, *“presencias las clases por grabación en video o por sonido y presentar en las fechas programadas los exámenes de esas materias”* porque ello implicaría desconocer tanto el reglamento como el principio de igualdad frente a otros estudiantes que debieron aplazar las materias.

**2.2.** El **Ministerio de Educación Nacional** también se opuso a la tutela y solicitó su desvinculación porque no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

Señaló que cuando hay indicios de que una institución de educación superior no está cumpliendo con los fines y objetivos que debe cumplir, o con las normas que regulan la prestación del servicio de educación, se inicia una investigación administrativa tendiente a verificar si realmente está incumpliendo, pero dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de aprendizaje, investigación y cátedra.

Agregó que en virtud de la autonomía universitaria prevista en el artículo 69 de la Constitución, las universidades están facultadas para establecer y modificar sus estatutos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes etc. Así mismo, tienen autonomía para diseñar las reglas y principios a los que se deben someter los miembros de la institución, así como las consecuencias de su incumplimiento, siempre y cuando se haga bajo los lineamientos constitucionales y legales.

Concluyó que en este caso no hay mérito para vincular a ese Ministerio a la presente acción, porque la situación que se presenta con la accionante es de carácter académico y por tanto es la institución de educación superior la que debe resolverla, aplicando su normatividad interna.

**3. Trámite procesal**

La tutela fue admitida por la Magistrada sustanciadora mediante auto del 14 de agosto de 2015, que se notificó al accionado el 18 de agosto siguiente, concediéndole un plazo de dos días.

**II. CONSIDERACIONES**

La Sala decide el presente asunto en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, pues la acción se dirigió no solo contra una Universidad Privada sino también un órgano estatal del orden nacional.

**4. Asunto a resolver**

**4.1.** La Sala debe establecer si la Universidad Externado de Colombia vulneró a la señora Martha Liliana Rojas Quiñones sus derechos fundamentales y los de su hijo recién nacido, porque en el marco de sus estudios de postgrado que ella desarrolla en esa universidad en el programa de especialización en Seguros, no le ha otorgado la posibilidad de presentar los exámenes de las asignaturas cursadas en la sesión mensual realizada entre el 19 y 22 de agosto de 2015, cuando su parto ocurrió el 18 de agosto de 2015.

**4.2.** De otra parte, determinará si el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad diferenciada de la señora Martha Liliana Rojas Quiñones porque, según la denunciante, el reglamento académico de la Universidad Externado de Colombia incluye disposiciones discriminatorias que debieron ser revisadas por este ministerio.

Para resolver lo anterior, además de la procedencia de la tutela en este caso, la Sala estudiará las circunstancias a la luz de los temas relativos a ***(i)*** la mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional y su derecho fundamental a la educación; ***(ii)*** la autonomía universitaria; y ***(iii)*** la igualdad -como principio, valor y derecho- y el enfoque diferencial.

**5. Procedencia de la tutela para amparar derechos de sujetos de especial protección constitucional**

La sala considera que en este caso la acción de tutela es procedente porque la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez, por su estado de embarazo y maternidad, es sujeto de especial protección constitucional (artículo 43, C.P.) cuya situación requiere una particular consideración por parte del juez de tutela[[3]](#footnote-3).

También porque uno de los derechos involucrados en el caso es el de la educación, objeto de especial protección por el Estado[[4]](#footnote-4) cuyo ejercicio para las mujeres embarazadas puede generar mayor riesgo de discriminación por razón de su estado, de modo que la tutela es idónea para invocar su protección.

De otro lado, se precisa que si bien la Universidad Externado de Colombia es una institución privada[[5]](#footnote-5), la tutela procede en su contra debido a la prestación del servicio público de educación que ésta presta[[6]](#footnote-6), sumado a la situación de subordinación o indefensión de la accionante respecto de aquella[[7]](#footnote-7).

Por lo tanto, se estudiará de fondo la cuestión de fondo para determinar si debe concederse la tutela solicitada, lo cual no deriva necesariamente de la procedencia de la acción en este caso.

**6. Análisis del caso concreto**

**6.1**. De acuerdo a lo expuesto por las partes y los documentos aportados al proceso, consta que la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez cursa actualmente el programa de Especialización en Seguros en la Universidad Externado de Colombia[[8]](#footnote-8), el cual inició en enero de 2015 y terminará en noviembre próximo.

La séptima visita de clases presenciales se realizó entre los días 19 al 22 de agosto de 2015, para cursar parte de algunas asignaturas del programa[[9]](#footnote-9). La universidad informó (fl. 100) que para esta séptima visita “se deben cursar cinco (5) asignaturas, divididas en ocho (8) Módulos, que duran treinta y nueve (39) horas, de las ochenta y un (81) horas que están destinadas para cursarlas”.

De otra parte, en la fecha de la solicitud de esta tutela (14 de agosto de 2014), la señora Rojas Quiñonez se encontraba en estado de embarazo, calificado por su médico tratante como de alto riesgo, por lo que el 10 de agosto de 2015 se programó cita para inducción del parto a sus 37 semanas, es decir el 18 de agosto siguiente[[10]](#footnote-10), justo el día anterior al inicio de la referida sesión mensual de clases en la Universidad.

Por lo anterior, la accionante informó a la Universidad desde el 11 de agosto de 2015, que por esta situación no podría asistir a las clases del 19 al 22 de agosto de 2015 y solicitó: *que me permitan continuar con las clases de esta visita* ***sin que me computen fallas por inasistencia******y me permitan ver las próximas clases y presentar los exámenes****. Pues yo tomaría las grabaciones de las clases”.* Solicitud que fue negada por la Universidad, que le precisó que su alternativa era el aplazamiento de las materias, conforme al reglamento.[[11]](#footnote-11)

En informe de la accionante recibido el 31 de agosto de 2015 (fls. 118 y ss). anexó copia del registro civil de nacimiento de su hijo Juan José Pereira Rojas, nacido el jueves 20 de agosto de 2015 por cesárea tras la hospitalización de su madre desde el martes 18 del mismo mes.

**6.2. La mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional y su derecho fundamental a la educación**

Como ya se indicó, el estado de embarazo y maternidad implica la condición de sujeto de especial protección constitucional, tal como se deriva directamente del artículo 43 de la Constitución Política, que establece que la madre *“durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado”.*

Disposición similar se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales aprobados por Colombia, como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[12]](#footnote-12) que en su artículo 10 señala que *“se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”;* el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos[[13]](#footnote-13)que en su artículo 15 señala que *“los Estados (…) se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”;* y también la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25 precisa que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”.*

Es así que la maternidad, como decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana, se encuentra protegida bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16, C.P.) y no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o particular alguna.

En este orden de ideas, la mujer embarazada debe ser beneficiaria de un **trato diferencial positivo** (acciones afirmativas) por parte del Estado y la sociedad, que garanticen que el principio-derecho de igualdad se materialice, conforme al artículo 13 de la Constitución, evitando efectivamente medidas discriminatorias.

La verificación del cumplimiento de lo anterior, que constituye uno de los retos esenciales del juez constitucional, debe hacerse en cada caso concreto y atendiendo sus circunstancias particulares, para determinar si existió un trato diferente y si con ello se vulneró el principio de igualdad o, por el contrario, resulta constitucionalmente admisible y válido[[14]](#footnote-14).

De otro lado, como se deriva del artículo 67 de la Constitución Política[[15]](#footnote-15), la educación tiene una doble connotación: *(i)* es derecho, como garantía de formación y desarrollo de las personas; y *(ii)* y también servicio público, que debe garantizar el Estado, por ser esencial a su finalidad social[[16]](#footnote-16).

En esa medida, la Corte Constitucional ha insistido en que la educación es derecho fundamental, inalienable y consustancial a la persona que, sobre todo, contribuye a la ejecución del principio de igualdad material contenido en el Preámbulo y en los artículos 5 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que *en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.[[17]](#footnote-17)*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado[[18]](#footnote-18):

Asumiendo el criterio finalista, que reconoce en la educación el medio idóneo para alcanzar el desarrollo del ser humano, es pertinente recordar el énfasis con que la Carta Política protege a la mujer embarazada. Efectivamente, el artículo 43 fundamental señala la *“especial asistencia y protección del Estado”* de que gozaran las mujeres en estado de gestación y después del parto. **Con base en tal postulado, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado repetidamente respecto de la inadmisible discriminación que, en diversos ámbitos de su vida, sufren las mujeres por razón de su estado de gestación o maternidad.** Esta censura constitucional ha tenido especial repercusión en los campos laboral y educativo, pues es en el ejercicio de estos dos derechos - el trabajo y la educación - que más frecuentemente se observan discriminaciones a las mujeres embarazadas.

(…)

**Por ende, el embarazo de una estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación.** Ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como falta o causal de mala conducta, el embarazo de una estudiante. En efecto esta Corporación ha establecido que toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad en el sentido antes indicado debe ser inaplicada por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política.

(…)

Así mismo, se consideró que en algunos casos, el estado de embarazo puede generar ciertas circunstancias en las que resulta necesario que la futura madre permanezca en reposo, asista a determinados tratamientos especiales o acuda a un lugar de trabajo para adquirir mayores recursos económicos. *“****Si la alumna se encuentra en alguna de las circunstancias anotadas, nada obsta para que entre ella y el plantel educativo se acuerden mecanismos especiales que le permitan seguir adelante en su proceso educativo.*** *Incluso, una tal actitud se aviene por entero a los valores, principios y derechos de la Carta Política, toda vez que parte de un profundo respeto por la opción vital escogida por la estudiante y tiende a promover una verdadera y efectiva igualdad.”*

Así mismo, uno de los componentes de este derecho consiste en su adaptabilidad, que implica ajustarlo a las necesidades y demandas de los educandos y garantizar la continuidad en la prestación del servicio[[19]](#footnote-19).

Corolario de lo anterior, el estado de gravidez de la señora Martha Rojas no puede determinar una limitación de su derecho a la educación por parte de una institución prestadora de este servicio (artículo 67 ibídem)[[20]](#footnote-20), así como tampoco puede dársele trato discriminatorio por tal condición.

Las medidas que provoquen una situación diferenciadora o discriminatoria frente a ella por razón de su embarazo, no solo vulneran su derecho a la educación, sino también a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad[[21]](#footnote-21).

En este caso, la Sala encuentra que la maternidad y los derechos fundamentales de la señora Martha Rojas a la educación y a la igualdad, resultan en conflicto con la garantía de que goza la Universidad Externado de Colombia que, con base en su propio reglamento académico, negó no computarle las fallas (inasistencias) a unas cátedras presenciales. Razón por la cual deviene necesario analizar dicha garantía constitucional, así como la conformidad de la disposición reglamentaria con los derechos fundamentales.

**6.3. El alcance y límites de la autonomía universitaria**

**6.3.1.** Como lo establece la Constitución Política en su artículo 69[[22]](#footnote-22), las universidades gozan de autonomía para establecer sus estatutos y darse y aplicar su propio reglamento; aquella debe ser garantizada por el Estado como principal responsable del servicio de educación y encargado de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre su prestación.

Así, las instituciones de educación superior, además de la reconocida capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa*,* tienen autonomía para estipular en su reglamento interno las disposiciones que regulen las distintas situaciones que surjan con ocasión de su actividad académica; y en aquel deben estar contempladas las reglas que deben observar los estudiantes.

Dicha autonomía abarca, entre otros, la facultad de crear, organizar y desarrollar programas académicos (artículo 28, Ley 30 de 1992[[23]](#footnote-23)) y estipular la metodología y modalidades del programa -presencial o a distancia-[[24]](#footnote-24).

Ahora bien, los límites de esa autonomía universitaria derivan de la misma Constitución y la ley, entre los cuales la jurisprudencia ha señalado[[25]](#footnote-25): ***(i)*** la facultad del gobierno de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación; ***(ii)*** la facultad de legislador de regular la prestación del servicio; y principalmente ***(iii)*** el respeto y garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad académica.

**6.3.2.** Sobre el alcance de los reglamentos universitarios frente a la efectividad de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha reiterado que aquellos pueden analizarse desde las tres siguientes perspectivas[[26]](#footnote-26):

1. Desde **el derecho a la educación como un derecho-deber**, esta Corporación ha considerado que *“el reglamento permite que el estudiante conozca cuáles son las opciones y alternativas que le permitirán definir su futuro, a la vez que señala cuáles son sus derechos concretos y sus garantías; y por otro lado, también determina cuáles son las exigencias que la universidad puede plantear y le señala cuáles son sus obligaciones, sus deberes y responsabilidades”*.
2. Desde la óptica del **ejercicio del derecho a la autonomía universitaria** donde el reglamento “*comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias*.”
3. Desde **el punto de vista de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico**. Para esta Corporación los reglamentos estudiantiles una vez expedidos *integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante.*

Sobre el carácter de deber de la educación, se recuerda *“que implica cargas para el estudiante, la sociedad y el núcleo familiar”,* de modo que en virtud de su autonomía las universidades pueden exigir al estudiante el cumplimiento de determinados requisitos, siempre que no comporten un impedimento u obstrucción del ejercicio de su derecho a la educación.

Así, la inobservancia de las obligaciones y deberes señalados en el reglamento de la institución, por una u otra parte (institución o estudiante) genera la posibilidad de que la otra reclame su cumplimiento o su aplicación adecuada a la Constitución y la ley, o la imposición de las sanciones previstas en el reglamento mismo[[27]](#footnote-27).

En este caso concreto, la sala advierte que el Reglamento Orgánico Interno y el Reglamento de Posgrados de la Universidad Externado de Colombia, fue conocido por la estudiante Martha Liliana Rojas desde la formalización de su matrícula al programa académico que cursa en esa institución, documentos disponibles en la página web de la misma[[28]](#footnote-28).

Por lo tanto, en condiciones de igualdad, la accionante debe cumplir las obligaciones establecidas legítimamente por la Universidad Externado en dichos reglamentos, incluida la asistencia a las clases programadas de la Especialización en Seguros (Reglamento de Posgrados, artículo 8°).

**6.3.3.** En este caso, la Universidad Externado adujo que su Reglamento de Posgrados, en cuanto a la modalidad de asistencia presencial a los programas establece que *“la asistencia a las actividades programadas es obligatoria”* (artículo 8°) y que *“la inasistencia mayor al 20% de las actividades escolarizadas, aun con excusa, genera como resultado la pérdida de la materia”* (artículo 9°)[[29]](#footnote-29).

Además, la Universidad precisó que en la séptima visita programada para los días 19 a 22 de agosto de 2015, a la cual la accionante no asistiría, se deben cursar cinco materias correspondientes a ocho módulos. La visita dura 39 horas, de las 81 horas totales establecidas para cursarlas. Es decir que no asistir a esta visita implica improbar las materias y los módulos cursados, porque su intensidad horaria representa más del 20% del total.

Lo anterior lo expuso con el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Asignatura** | **Módulo** | **Forma de Evaluación** | **Total horas** | **Máximo permitido de fallas (horas)** | **Horas vistas en 7 (séptima) visita 19 al 22 de agosto** |
| **20%** |
| “Fundamentos Técnicos y Financieros” | Aspectos Financieros del Seguro y Reaseguro | Evaluación en Clase  | 8 | 1,6 | 4 |
| “Derecho Público de Seguros” | Reaseguros | Simulador de Toma de decisión Bugamap en Clase  | 10 | 2 | 6 |
| “Responsabilidad Civil y del Estado” | Seguro Responsabilidad Civil Sector Financiero | Examen ordinario después de clases  | 8 | 1,6 | 5 |
| Seguro Responsabilidad Civil Profesional | Exposiciones y participación en clase | 10 | 2 | 4 |
| “Seminario I Seguros de Personas y Seguridad Social” | Salud E.P.S. | Exposiciones y participación en clase | 8 | 1,6 | 4 |
| A.R.P. | Talleres en clase y trabajo escrito | 8 | 1,6 | 6 |
| “Seminario II Seguros Generales” | Incendio y Lucro | Talleres en clase | 15 | 3 | 5 |
| Transporte Básico | Talleres en clase  | 14 | 2,8 | 5 |

La Sala no encuentra que las disposiciones del Reglamento de Posgrados de la Universidad, particularmente su artículo 9°, representen en sí mismas una afectación a los derechos de la accionante, puesto que corresponden a la materialización de la autonomía universitaria y constituyen una medida válida para el debido desarrollo de la actividad educativa.

Lo anterior porque el solo hecho que una de sus disposiciones no incluya un criterio diferencial frente a mujeres que no puedan asistir a una sesión de clase por razón de su parto, no implica *per se* que les limite u obstruya el ejercicio del derecho a la educación. Tampoco contiene una medida discriminatoria frente a ellas por razón de su estado o condición.

No obstante, la sala encuentra que la interpretación y aplicación de dicho reglamento en el caso concreto que se examina, amerita una valoración particular, ante la aplicación que debe surtirse bajo un criterio diferencial, como acto diferente y posterior a la estipulación de los diferentes deberes, derechos y garantías, según se explicará más adelante.

* 1. **La naturaleza y alcance de la igualdad**

La sala considera que en casos como el que aquí se estudia, el principio-derecho de igualdad es determinante en esa tensión entre la maternidad y el derecho fundamental a la educación de la mujer embarazada, de un lado; y la garantía de la autonomía universitaria, de otro.

No solo porque una limitación u obstrucción del derecho a la educación de la mujer repercute en su derecho a la igualdad de oportunidades de realización como persona y profesional; sino porque puede ser el resultado de una decisión o actuación de una institución que desconoce el mandato constitucional de la igualdad real y material.

Así, la igualdad como pilar fundamentales del Estado Social de Derecho tiene la triple identidad jurídica de principio, valor y derecho[[30]](#footnote-30). Es un concepto *relacional* que parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales [[31]](#footnote-31), de modo que el trato igual debe darse a lo igual y el trato desigual a las situaciones desiguales, superando la simple igualdad formal prevista antes de la Constitución de 1991.

Lo anterior significa que para lograr la efectividad del derecho fundamental a la igualdad por un trato diferencial positivo, debe aplicarse mediante las llamadas **acciones afirmativas** frente a personas en circunstancias de debilidad manifiesta[[32]](#footnote-32). En este sentido, en reciente pronunciamiento la Corte reiteró[[33]](#footnote-33):

A partir de esta definición, la Corte ha reconocido que existen tres diferentes dimensiones del derecho a la igualdad. En efecto, la Corporación ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan varios elementos: **i)** una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; **ii)** una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y **iii)** **un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).** (Negrillas fuera de texto)

Ahora*,* el juez debe determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles; o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud. Por lo tanto, la primera tarea del juez constitucional consiste en verificar la existencia de características o criterios de comparación relevantes entre los grupos en comparación.

De otro lado, la jurisprudencia ha precisado que si se presenta un **conflicto entre el principio de autonomía universitaria y el ejercicio de los derechos fundamentales a la educación y la maternidad “se debe dar prevalencia a estos últimos”**. Eso dijo la Corte por ejemplo, en un caso en el que una mujer había iniciado sus estudios universitarios y como consecuencia del nacimiento prematuro de su hijo y las complicaciones especiales de salud no pudo continuar con la carrera, frente a lo cual la institución de educación le negó la solicitud de reserva de cupo porque no cumplía unos de los requisitos reglamentarios para ello, como era haber cursado por lo menos un semestre de la carrera.

Como lo ha precisado la jurisprudencia, ante un conflicto entre el derecho a la educación de la mujer embarazada y el principio de la autonomía universitaria, materializado en las obligaciones establecidas en el reglamento académico y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento *“****el juez debe realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación****. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar [la garantía] a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente”*[[34]](#footnote-34).

Ponderación que deben hacerla, no solo los funcionarios estatales sino también las autoridades universitarias, ya que *no deben ser insensibles, dando aplicación ciega a las normas o escudándose en la autonomía universitaria y de espalda al drama humano que [puede atravesar] uno de sus estudiantes*[[35]](#footnote-35).

En este punto, la Sala recuerda que el enfoque diferencial constituye un método de análisis y evaluación, a la vez que una guía de acción; lo que significa que puede determinar que se incluyan en leyes o reglamentos criterios diferenciales a favor alguna población o grupos de personas que requieren especial consideración. Pero aún si no sucede, en todo caso puede conducir a que una disposición sea aplicada a una situación práctica particular con un criterio diferencial como el antes aludido.

En este orden de ideas, la sala considera que en este caso, aun cuando el Reglamento de Posgrados de la Universidad Externado de Colombia garantiza una igualdad formal de trato a los estudiantes, su aplicación a la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez sí afecta sus derechos fundamentales, en la medida en que desconoció que las circunstancias particulares de su caso, determinan que de forma excepcional, se aplique un criterio diferencial de trato hacia ella, con el objetivo que se le garantice una igualdad real y material frente a los demás estudiantes.

**9.** Corolario de lo anterior, la Sala tutelará los derechos fundamentales de la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez a la igualdad y a la educación, que resultan vulnerados en este caso con la decisión de la Universidad Externado de Colombia de negarle la posibilidad de aprobar las asignaturas cursadas en la visita académica de los días 19 a 22 de agosto de 2015, por su inasistencia a esta, desconociendo su particular estado de embarazo de alto riesgo que determinó que de manera imprevista se le programara cita médica para inducirle el parto, en el día inmediatamente anterior (18 de agosto) a dicha visita, así como las demás circunstancias y aspectos particulares de la situación de esa estudiante referidos en esta providencia.

Para la adecuada protección y garantía de los derechos de la accionante y considerando que ella manifestó estar dispuesta a actualizarse en los contenidos y temas programados para las asignaturas de dicha visita, se ordenará a la Universidad Externado de Colombia que, dentro de los tres meses siguientes a esta providencia, a través de los mecanismos de evaluación que sean necesarios (en cada asignatura y modulo) y ajustados a su situación particular de maternidad, le permita reponer su inasistencia a las asignaturas cursadas en la séptima visita de la Especialización en Seguros, de modo tal que pueda incluso presentar las evaluaciones correspondientes sin que aplique la regla de su improbación por faltas de asistencia durante los días 19 al 22 de agosto de 2015.

La sala considera que el plazo de tres meses aquí fijado es razonable, en atención a que el desarrollo del programa de esta especialización corre hasta el mes de noviembre próximo, lo cual favorece la implementación de medidas académicas concretas que la Universidad programe dentro de su autonomía, sin alterar la posibilidad de que la señora Rojas Quiñones alcance la finalización de sus estudios en el lapso inicialmente previsto. También porque el estado de maternidad de la accionante implica su mayor dedicación a los cuidados del recién nacido.

De otra parte, la Sala negará las peticiones de la accionante dirigidas contra el Ministerio de Educación, porque no encuentra que haya vulnerado los derechos fundamentales de la señora Rojas Quiñones en relación con la acreditación del programa y demás funciones propias de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**F A L L A:**

**PRIMERO: Conceder** la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación de la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Universidad Externado de Colombia que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia y a través de los mecanismos de evaluación necesarios para cada asignatura y módulo de la Especialización en Seguros, ajustados a su situación particular de maternidad, le permita a la accionante reponer su inasistencia a las asignaturas cursadas en la séptima visita, de modo tal que pueda presentar las evaluaciones correspondientes, sin que aplique la regla de su improbación por faltas de asistencia durante los días 19 al 22 de agosto de 2015.

**TERCERO: Negar** las demás solicitudes de la tutela, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Remítase vía electrónica el texto de esta sentencia al correo electrónico indicado por cada parte para tal fin.

**QUINTO:** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Consejo de Estado, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**

Magistrada

**JUAN CARLOS GARZÓN MARTINEZ ALFONSO SARMIENTO CASTRO**  Magistrado Magistrado

AGT

1. Sobre esto citó la sentencia T-180A de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-756 del 21 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-282 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis; reiterada en Sentencia T-603 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*La Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental,* ***es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía******en relación con las autoridades públicas y ante los particulares****, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver certificado de existencia y representación legal aportado (fol. 51) [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 42.1 Decreto 2591 de 1991: **“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:**

**1.** Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución~~.

(…)

**9.** Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver copia del carné de estudiante de Martha Liliana Rojas Quiñonez (fol. 8). [↑](#footnote-ref-8)
9. Según calendario de visitas (clases) del programa: folio 12 del expediente. El plan de estudios de la especialización y sus modificaciones obra en los folios 105 a 114. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* copia de la orden médica (fol. 9-11). [↑](#footnote-ref-10)
11. Según copia de los mensajes electrónicos entre la estudiante (liliana.rojas.q@hotmail.com) y las respectivas respuestas de la universidad (ced.seguros@uexternado.edu.co), aportados por la accionante (fol. 13-16). [↑](#footnote-ref-11)
12. Adoptado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. [↑](#footnote-ref-12)
13. Aprobado por la Ley 319 de 1996. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-340 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez:

*En consecuencia,* ***un juicio sobre la eventual violación al derecho a la igualdad, o sobre la mejor forma de aplicar este principio no parte entonces de presupuestos idénticos, ni tampoco de situaciones por completo diferentes****, sino que se efectúa en relación con igualdades y desigualdades parciales, a partir de propiedades relevantes desde el punto de vista jurídico-constitucional.* [↑](#footnote-ref-14)
15. ARTICULO    67.**“**La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-603 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-348 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-17)
18. I*bídem*. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia T-141 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: *“Ahora bien, esta Corte se ha encargado de señalar cuál es el contenido del derecho fundamental a la educación. En un primer momento, estableció que era el acceso y la permanencia al sistema educativo, sin embargo, posteriormente, con la inclusión de los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, el núcleo se amplió, pues dicho instrumento internacional “plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho”:*

*“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:* ***(i) la asequibilidad o disponibilidad******del servicio****;* ***(ii) la accesibilidad****, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;* ***(iii) la adaptabilidad,*** *que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y* ***(iv) la aceptabilidad****, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”* [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional, Sentencia T-1101 del 18 de agosto del 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia T-551 del 18 de julio de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia T-393 del 28 de mayo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 69.**“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos,** de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo   28**. “**La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, **crear, organizar y desarrollar sus programas académicos**, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.” [↑](#footnote-ref-23)
24. Decreto 1295 de 2010**,** Artículo 1.- Registro calificado**. “**Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. (…)”.

**Artículo 5.-** Evaluación de las condiciones de calidad de los programas. La institución de educación superior debe presentar información que permita verificar: (…)

**5.2.-** **Justificación.-** Una justificación que sustente su **contenido curricular, los perfiles pretendidos y la metodología** en que se desea ofrecer el programa, con fundamento en un diagnóstico que por lo menos contenga los siguientes componentes:” [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia T-933 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil:

*La discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos* ***se encuentra limitada por (i)*** *la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio;* ***(ii)*** *la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos,* ***(iii)*** *el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente,* ***(iv)******el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos****.* (Negrillas fuera de texto) [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencias T-886 de 2009, T-542 de 2012, T-603 de 2013 entre otras. [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia T-542 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: *“Dentro de estas cargas,* ***el estudiante se encuentra obligado a cumplir con aquellas relacionadas con la estricta observancia del reglamento estudiantil, cuerpo normativo reflejo de la autonomía del centro educativo que fija las reglas institucionales*** *o de convivencia dentro del plantel educativo de los distintos estamentos que conforman la comunidad educativa, y que como tales deben expedirse y hacerse conocer con transparencia, en plena conformidad con los preceptos constitucionales y legales. En estos instrumentos se consagran los derechos y deberes de los estudiantes, quienes como sujetos activos del proceso educativo tienen la prerrogativa de reclamar los primeros y la obligación de cumplir y respetar los segundos, todo ello para garantizar un clima de responsabilidad y compromiso que permita los mejores resultados en el proceso de formación.*

*Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo. Es decir, la imposición de sanciones o medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible en tanto que corresponde al proceso de construir ciudadanos, siempre y cuando se observe y respete el debido proceso.”* [↑](#footnote-ref-27)
28. <http://portal.uexternado.edu.co/acreditacion/ReglamentoOrganicoInterno.pdf> y <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/reglamentos/Reglamento-Posgrados%20Derecho.pdf> [↑](#footnote-ref-28)
29. El plan de estudios, que contiene la estructura curricular del programa de Especialización en Seguros, fue aprobado por el Ministerio de Educación en diciembre de 2011 según la Ley 1295 de 2010, como lo informó la institución (fl. 88 y ss). [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia T-478 del 8 de agosto de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz (Caso Sergio Urrego). [↑](#footnote-ref-30)
31. Sentencia T-340 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia C-293 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla:

*Todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.*”

Así mismo en la Sentencia T-387 de 2012, se indicó:

***En conclusión, lo que la doctrina ha denominado ‘acciones afirmativas’ es un producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad material****, componente esencial de aquél y que está expresamente plasmada en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como sucede en el caso colombiano. De hecho, las acciones afirmativas son permitidas de manera expresa en la Constitución Política para que el legislador pueda adoptar medidas en beneficio de ciertos grupos, sin que las mismas deban extenderse a otras personas, sin dar lugar a una violación del artículo 13 Superior.”*

Y en la Sentencia T-141 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva reiteró:

*No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.*

*Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad,* ***es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley****, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.*

*Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: *“El principio constitucional de la igualdad y el derecho subjetivo de allí derivado -en la consagración que aparece en el artículo 13 de la Constitución Política-* ***son los depositarios jurídicos de la vieja noción filosófica de justicia, según la cual los casos semejantes deben recibir el mismo tratamiento y los diferentes deben ser objeto de trato distinto.****”* [↑](#footnote-ref-33)
34. Sentencia T-254 de 2007, reiterada en Sentencia T-603 de 2013. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-35)